

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

**“LA ANTICIPACIÓN DE TUTELA CAUTELAR EFECTIVA EN LOS PROCESOS
DE FAMILIA”**

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

AUTOR

Washington Chipayo Barrios

ASESOR

Dr. Martín Sotero Garzón

CÓDIGO DE ALUMNO:

20194584

AÑO

2019

RESUMEN

En el Perú, la anticipación de tutela cautelar efectiva en los procesos de familia, sobre todo en los de alimentos por constituir uno de los elementos básicos de subsistencia de la persona humana, la legislación nacional siempre ha visto la importancia de acudir a los menores de edad con una asignación anticipada de oficio, pero sin embargo también nos olvidamos de las personas mayores de edad sin recursos económicos, así como de las otras instituciones familiares que bien también se deben otorgar de oficio.

En el presente artículo se va analizar la problemática actual de la anticipación de la tutela cautelar efectiva en los procesos de familia, teniendo en cuenta que no solo puede otorgarse de oficio la asignación anticipada de alimentos únicamente a los menores, sino que también a las personas mayores de edad en estado de vulneración, así como en las otras instituciones jurídicas como, la patria potestad y tutela.

Teniendo en consideración los puntos precedente, el objetivo del presente artículo es demostrar que la anticipación de tutela cautelar efectiva, no solo debe otorgarse de oficio para este único sector que son los niños, sino que también debe de abarcar para los padres, cónyuges incluso para los hermanos, puesto que quien lo pretende dicho otorgamiento es por la necesidad en que se encuentra en ese momento; asimismo, los órganos jurisdiccionales deben actuar de oficio otorgando la tutela cautelar, como en el caso de la tenencia pese a que la norma lo prohíbe porque tiene que cumplir con una serie de diligencias, sin embargo son dilatorias que muy bien podrían efectuarse posterior a la medida cautelar otorgada de oficio, por cuanto urge esa necesidad del hijo o hija de estar con el padre o la madre a quien más confianza, cariño y amor le tiene, y no frustrar el desarrollo del menor, ante procesos latos.

Palabras clave: Anticipación de Tutela Cautelar Efectiva – Procesos de Familia-Asignación anticipada de oficio.

INDICE

1. INTRODUCCION	4
2. NOCIONES FUNDAMENTALES.....	5
2.1 La tutela cautelar como instrumento del Proceso.....	6
2.1.1 La tutela cautelar como derecho fundamental.....	6
2.1.2 Características y presupuestos de la tutela cautelar.....	8
2.1.3 La anticipación de tutela como medida cautelar en el Código Procesal Civil (anticipada sobre el fondo).....	14
2.2 Las situaciones jurídicas en los conflictos de familia. En particular los alimentos.....	15
2.2.1 Noción de alimentos.....	15
2.2.2 Características	16
2.2.3 Los deudores y acreedores alimentarios.....	17
2.2.4 Situaciones jurídicas afines	18
2.2.5 La función oficiosa o principio tuitiva del titular del órgano jurisdiccional, en la cautelar de alimentos.....	21
3. La anticipación de tutela de oficio en el caso de alimentos	24
3.1 Noción.....	24
3.2 Características	26
3.3 Presupuestos.....	27
4. ¿Sólo en alimentos? Procede la Tutela Cautelar de Oficio	27
5. Conclusiones.....	30
6. Referencia Bibliográfica	31

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene por finalidad, demostrar a través de la investigación y estudio, la importancia que tiene la tutela cautelar o asignación anticipada de alimentos a los hijos menores de edad y no solo a estos, sino que también debería de otorgarse a los otros miembros de la familia, porque los alimentos no discriminan a nadie y son de vital importancia para la subsistencia de cualquier persona, por tanto el otorgamiento de oficio debe alcanzar a todos los componentes de grupo familiar, que lo determinaremos durante el desarrollo del presente trabajo.

Asimismo, en este trabajo, tendremos presente a otras instituciones familiares, como son; la tenencia, régimen de visita y la tutela de los hijos menores de edad, que también son de vital importancia, y ver si en estos opera también la tutela anticipada de oficio.

Para poder adentrarnos en el trabajo, se ha visto por conveniente, en primer lugar hablar sobre la tutela cautelar o asignación anticipada, así como de sus características y presupuestos que operan durante los procesos judiciales, sobre todo en los temas de derecho de familia,

En segundo lugar, nos estamos refiriendo especialmente al tema de los alimentos y de las otras instituciones de familia señaladas precedentemente, teniendo en cuenta siempre la necesidad de la tutela cautelar de oficio, y

Por último, estamos haciendo un análisis del artículo 675 del Código Procesal Civil, referido a la asignación anticipada de alimentos que prevé el otorgamiento de oficio en caso de menores de edad.

La Corte Suprema de la Republica, señala que “la medida cautelar se caracteriza por ser provisional, instrumental y variable, atendiendo a que solo tiene vigencia hasta que se resuelva en definitiva y con carácter de ejecutoria la cuestión de fondo a que se contrae el petitorio de la demanda u objeto del proceso (Casación N° 1606 – 2003 Arequipa).

2. NOCIONES FUNDAMENTALES

La tutela cautelar como instituto jurídico, es el medio por el cual se garantiza una decisión anticipada a pronunciarse por el órgano jurisdiccional, ante los peligros inminentes del momento que se requiere proteger, pues no solamente las tiene que otorgar ante el pedido de la parte, sino que se tiene que evaluar una serie de requisitos o presupuestos para poderlos otorgar, de cumplirse estos, el órgano judicial los otorga a través de la resolución respectiva, de esta manera se garantizará con la eficacia de la sentencia: “Las providencias cautelares son providencias jurisdiccionales (...) emitidas por el Juez civil en espera y en vista de una sentencia de mérito, con la finalidad de asegurar sus efectos: las providencias cautelares operan sobre la situación presente, con el objeto de que la sentencia, sobreponiéndose con éxito al proceso ordinario, no llegue demasiado tarde” (Priori 2006: p, 36, citando a Elio Fazzalari).

Como bien es conocido, que para el otorgamiento de la tutela cautelar, no solo se concede al simple pedido de la parte, sino que esta requiere también cumplir con una serie de presupuestos que son evaluados por el titular del órgano jurisdiccional, ya que esta institución jurídica tiene como fin anticipar a la decisión final del Juez que será plasmada en la sentencia, por tanto estos presupuestos son fundamentales y primordiales, para la decisión del magistrado: “De una casi certeza del derecho que se reclama, no es suficiente la simple apariencia, la verosimilitud, sino la casi certeza. Y por otro lado, es urgente brindar dicha tutela por una necesidad impostergable de satisfacer el derecho que se reclama” (Ledesma 2008: p, 189).

Asimismo, podemos decir desde un punto constitucional, que la tutela cautelar es “el principio por el cual la duración del proceso no debe generar daño al actor que tiene razón” (Proto 2018; p, 640), es justamente que su pretensión se sustenta en la verosimilitud del derecho que le asiste con urgencia al actor y que por la demora del proceso se pueda afectar.

El gran maestro brasileño Daniel Mitidiero, respecto al tema de desarrollo, señala que: “la anticipación de tutela, comprendida como la técnica direccionada a anticipar de forma

provisional, mediante cognición sumaria, la tutela jurisdiccional del derecho para la parte, buscando la distribución isonómica de la carga del tiempo en el proceso, debe partir de la teoría de la tutela cautelar. (...), la anticipación de tutela es tan solamente una técnica procesal que busca la concesión de tutela satisfactiva o de tutela cautelar de los derechos. La técnica anticipatoria es el medio que permite la anticipación de la tutela jurisdiccional de los derechos. La anticipación es el «medio» que se orienta a la obtención del «fin» tutela jurisdiccional del Derecho (Mitidiero 2013: p, 25). Efectivamente, con la tutela anticipatoria lo que se busca es asegurar una decisión anticipada a fin de garantizar un derecho fundamental que le asiste a la persona y que por el transcurso del proceso (demora) no se vea perjudicada.

Asimismo, este gran maestro nos señala que: “La tutela cautelar fue inicialmente concebida como forma de protección jurídica atinente apenas a los dominios de la ejecución forzada. La doctrina la concebía como anticipación de la ejecución forzada, es decir, como un primer nivel de una realización gradual del derecho (...)” (Mitidiero 2013: p, 27).

2.1 La tutela cautelar como instrumento del Proceso

2.1.1 La tutela cautelar como derecho fundamental

El derecho a la tutela cautelar, como derecho fundamental, si bien no se encuentra en forma expresa en la Constitución Política del Estado, pero podemos encontrar como fundamento en el artículo 3° cuando se refiere a la dignidad del hombre; asimismo, el maestro Giovanni Priori posada, señala que “el carácter fundamental de dicho derecho puede extraerse directamente de lo establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, cuando señala también que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. (...) el derecho a la tutela jurisdiccional (...)”. En ese sentido, el reconocimiento expreso que hace nuestra Constitución del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) lleva implícito el reconocimiento al derecho a la tutela cautelar, derecho que forma parte del contenido esencial de aquel” (Priori 2005: p, 185).

También, este gran maestro nos dice que la tutela cautelar como derecho fundamental “Es un derecho que corresponde a todo ciudadano, o, para ser mucho más precisos es un derecho que corresponde a todo sujeto de derecho. Ello es una expresión más del carácter constitucional que tiene el derecho a la tutela cautelar” (Priori 2005. p, 188), es por ello que este derecho admite a las personas a acceder a los órganos jurisdiccionales a alcanzar y hacer cumplir la tutela cautelar dispuestas por estas, teniendo en consideración siempre el tiempo en que puede demorar el proceso y generarse un gran peligro para la efectividad tutelar, medida dictada viendo la verosimilitud de la demanda pretendida por el accionante.

A decir del maestro Martín Sotero, señala que: “el reconocimiento legal de la tutela cautelar en el ordenamiento peruano cuidó expresamente de mantener esos rasgos característicos en todas las medidas cautelares que fueran a otorgarse. En el artículo 612 del Código Procesal Civil se estableció una norma y como tal, un mandato por la cual se advierte que: toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisorio, instrumental y variable” (Sotero 2015, p, 41).

Asimismo, dicho maestro nos señala con respecto al poder general de cautela peruano como regla general que: debe apreciarse que, en virtud de lo estipulado por el artículo 629 del Código Procesal Civil, nuestro poder general de cautela permite a las partes solicitar y obliga al juez a otorgar cualquier medida cautelar, sin ceñirse a criterios de residualidad o excepcionalidad. Bastaría que se acredite que la medida solicitada y concedida es adecuada” (Sotero 2015, p, 48). Es decir, el juez, tiene ese poder o don de otorgar de oficio una tutela cautelar, solicitada por la o el accionante ante una necesidad de urgencia.

2.1.2 Características y presupuestos de la tutela cautelar

No podía pasar este artículo sin antes señalar conforme la doctrina a previsto como características de la tutela cautelar, las siguientes:

- **Accesoriedad:** Como bien es conocido por los abogados, esta característica de la accesoriedad, pues está referido a que las medidas cautelares no son autónomas o independientes, sino que están vinculadas o dependen de una pretensión principal y que corren la suerte de como sea el resultado de esta. Son otorgadas siempre para poder salvaguardar una situación de urgencia que merece su atención inmediata de oficio por el titular del órgano jurisdiccional como es en el caso de los alimentos y porque no decir también en las otras instituciones del derecho de familia.
- **Provisionalidad:** Las medidas cautelares siempre van a tener esta característica de provisionalidad por que tienden a ser modificadas o suprimidas por ello que se señala que no tienen la calidad de cosa juzgada y que también son dependientes de lo que va resolver el titular del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión principal y como tal se extinguen de pleno derecho, por ello la condición de provisional. “lo provisorio es lo que está destinado a durar hasta que sobrevenga un evento sucesivo. Está vinculada con su vigencia, en cuanto está destinada a cesar tan pronto agote su función; por lo tanto, (...) mantienen sus efectos mientras no se dicte la resolución en el expediente principal. Luego de emitida la sentencia firme desaparece automáticamente” (Ledesma 2018: p, 65).

Al respecto el maestro Martin Hurtado también señala que: “la duración de las providencias cautelares, es decir, su vigencia está ligada directamente a la sentencia firme que se emita en el proceso principal o a otras circunstancias” (Hurtado 2009: p, 917). Por ello se dice que la tutela cautelar va estar supeditada a la sentencia que se tenga que emitir en el proceso principal.

- **Instrumentalidad.**- Es otra de las características, que la doctrina lo considera, en vista que “las medidas cautelares han venido siendo considerados como institutos jurídicos mediante los cuales pretende asegurar la eficacia de una sentencia que ampare una pretensión planteada en el proceso. Siendo ello así, sirve de medio para garantizar la efectividad de la sentencia (...). Es así que nunca podrá existir una medida cautelar por si sola, pues siempre se requerirá que exista el objeto que con ella se quiera garantizar, al cual le sirve de medio o instrumento de eficacia” (Priori 2006: p, 102). Asimismo al respecto el maestro Martin Sotero señala que, “En tanto que las medidas cautelares se sustentan en un juicio de verosimilitud y son dictadas sobre la base de un análisis sumario que enfrente el periculum, su vigencia está condicionada al cambio de circunstancias que modifiquen la apariencia de buen derecho o el peligro temido (variabilidad o sujeción a la cláusula rebus sic stantibus) y, en todo caso, tienen razón de ser hasta que se emita una sentencia de mérito (provisorias) (Sotero 2015, p, 40).

Sobre esta característica, nuestro maestro Martin Hurtado, citando a Calamandrei, señala que: “es una característica configuradora de las medidas cautelares que las vincula a un proceso principal, al que sirven, garantizando la efectividad de su resultado” (Hurtado 2009: p, 912). Es por ello que se otorga la tutela cautelar, porque se va lograr una efectividad en el resultado del proceso principal, porque hay una gran certeza evidente en la decisión final.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la medida cautelar está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no solo cuando se trata de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelvan dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trata de la duración ordinaria de los procesos (Exp. N° 2544-2009 PC/TC). Por

otra parte, la Corte Superior señala que “la instrumentalidad de la pretensión cautelar supone que el contenido de la decisión cautelar debe estar adecuada a la naturaleza de la pretensión principal, según el principio de congruencia” (Exp. N° 336-2002 Lima).

Presupuestos indispensables para la concesión de una tutela cautelar.

Entre los presupuestos necesarios que tendrá en cuenta el Juez para conceder una medida cautelar tenemos:

- El peligro en la demora.

Este presupuesto, en una institución jurídica como en el que se desarrolla, tiene vital importancia, en razón que para obtener una sentencia en los procesos hay que esperar un tiempo que no es razonable, que para entonces tal vez la necesidad ya desapareció, es justamente este presupuesto uno de los motivos que urge solicitar una tutela cautelar, ya que el tiempo es enemigo de todo proceso, sobre todo en el caso de alimentos que se solicita para menores de edad: “Es una realidad controvertible la que el proceso toma tiempo, y muchas veces el tiempo que es necesario para que se dicte una sentencia se convierte en la peor amenaza – y muchas veces en la más grave lesión – que la situación jurídica material que se quiere tutelar con él, puede sufrir. Por ello, el tiempo que toma el proceso se convierte en la mayor amenaza a su efectividad” (Priori 2011: p, 36-37).

Viendo desde este punto de vista del tiempo – peligro en la demora- surge ese interés del demandante para solicitar al titular del órgano jurisdiccional la emisión de una medida cautelar y no esperar hasta la emisión de la sentencia y no sea nada segura: “En efecto, el interés para obrar es el instituto procesal que permite establecer si la providencia jurisdiccional que se está solicitado es útil. En ese sentido, el dictado de una medida cautelar sólo será útil en tanto que existe peligro en la demora” (Priori

2011: p, 38). Por tanto, en caso no existiera tal urgencia o necesidad para amparar un derecho que no requiere atención pronta, no cabe dictar la medida cautelar.

Como bien lo señala el maestro Calamandrei citado por Andrea PROTO PISANI, “la providencia cautelar busca acelerar la satisfacción en vía provisoria del derecho, ya que el pericula in mora está constituido no por una mutación de la situación de hecho o de derecho sobre la cual deberá incidir la futura sentencia a cognición plena, sino justamente de la prolongación, en las moras del proceso ordinario, del estado de insatisfacción del derecho que se discute en el juicio a cognición plena” (Proto 2018: p, 646). Es justamente que por la demora del proceso el derecho se convierta en un daño irreparable.

Por tales razones, en los procesos de alimentos sobre todo para menores de edad, teniendo en consideración el principio de interés superior del menor, los titulares de los órganos jurisdiccionales sin más demora, deben otorgar la tutela cautelar, aun cuando la parte demandante no lo haya solicitado, pues el motivo justificable son los alimentos que son un derecho fundamental de toda persona para su subsistencia, derecho consagrado y protegido constitucionalmente.

Peligro en la demora en el Código Procesal Civil

Debo señalar, que el termino peligro en la demora, lo encontramos definido en el artículo 611 del Código Procesal Civil, que señala: “El Juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar, (...), siempre que de los expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie: (...) 2. la necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable” (Código Civil 2019: p, 631). Evidentemente, este artículo, le da la completa facultad a los jueces a dictar una medida cautelar, sobre todo en los procesos de alimentos a favor de

menores, como derecho fundamental de protección establecido por el Estado en la Constitución. “Nótese que, en el texto legal citado, se puede encontrar el doble componente al cual nos hemos referido líneas atrás, pues de su lectura queda absolutamente claro que el peligro o riesgo de daño jurídico es por la demora del proceso, lo que significa “que forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder”, lo que desarrolla el carácter de la inminencia del daño” (Priori 2006: p, 51).

- **Verosimilitud de la pretensión.**

Este presupuesto, es otro de los importantes en esta institución procesal, pues el titular del órgano jurisdiccional, para dictar una tutela cautelar, tiene que estar premunido de los elementos de convicción que le lleven a la certeza de cuando en el proceso principal se dicte la sentencia tenga que ser a favor de la parte demandante o accionante, solo por esta razón emitirá una medida cautelar: “ello no quiere decir que para proceder al dictado de una medida cautelar basa la solo alegación o constatación de que ese daño se pueda producir y que es de inminente realización; sino que es necesario que el Juzgador evalúe si es que existe la posibilidad de que en el futuro vaya a dictar una sentencia a favor de quien formulo una pretensión en el proceso” (Priori 2011: p, 72).

Asimismo, teniendo en cuenta el párrafo precedente, el maestro Calamandrei, nos señala que, “en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar” (Priori 2011: p, 73).

No obstante lo señalado líneas precedentes, al respecto el maestro Hurtado, hace referencia que: “el *fomus boni iuris* está conformado por dos elementos diferenciados: la situación jurídica cautelable que tiende a

establecer cuáles son las situaciones jurídicas que presentadas ante el juez deben ser materia de cautela y su acreditamiento es decir como el juez debe llegar al convencimiento de la existencia de verosimilitud o probabilidad del derecho” (Hurtado 2009: p, 946). Asimismo, citando a Monroy Palacios, señala que: “la verosimilitud no sugiere que el juez evalúe a futuro la fundabilidad de la pretensión sino, que considere, por lo menos, que la pretensión tiene un sustento jurídico que la hace discutible

En tanto, lo previsto en los párrafos anteriores, cabe señalar como el titular del órgano jurisdiccional, teniendo en consideración las pruebas aportadas de la parte demandante entre las que se podría considerar la partida o acta de nacimiento que acredite el entroncamiento filial, no hay duda que el resultado de la sentencia en el proceso de alimentos tenga que ser negativo, más por el contrario, al tener la probabilidad alta o verosimilitud, no nos cabe duda alguna, que el magistrado tenga que otorgar la medida cautelar solicitada, lo propio puede ocurrir en las otras instituciones jurídicas del derecho de familia.

Verosimilitud en el Código Procesal Civil

Asimismo, este presupuesto está contemplado en el Código Procesal Civil Artículo 611 numeral 1, que nos habla de la verosimilitud del derecho invocado; que está referido a que, aparte de cumplir con los otros presupuestos, y de lo expuesto y pruebas aportados se considera verosímil la pretensión solicitada, se dará una medida cautelar: de la misma forma el maestro Giovanni Priori Posada no señala que. “además de la verificación de los presupuestos; el Juez, siempre que de lo expuesto y prueba anexada considere verosímil el derecho invocado (...) otorgará una medida cautelar” (Priori 2011: p, 74).

2.1.3 La anticipación de tutela como medida cautelar en el Código Procesal Civil (anticipada sobre el fondo)

La maestra Marianella Ledesma, citando a Monroy, señala que “nuestro código procesal acoge a esta tutela anticipatoria bajo el nomen iuris de medida temporal sobre el fondo..., asimismo, en versión de Rivas, la define como, aquellos pronunciamientos que se producen antes de la finalización del proceso sin perjuicio de su continuidad hasta la sentencia definitiva, mediante los cuales se da satisfacción provisoria total o parcial, al objeto de la pretensión; asimismo, señala que la Corte Superior de Lima, dice que “la solicitud de medida temporal sobre el fondo, prevista en el artículo 674 del CPC, pretende satisfacer anticipadamente el objeto pretendido y se concede excepcionalmente, para lo cual se requiere, no una simple verosimilitud sino una fuerte probabilidad que, la posición de quien la solicita sea jurídicamente la correcta (Exp. N° 2607-2008)” (Ledesma 2018: p, 210).

Por otra parte el maestro Martin Sotero, haciendo mención a las medidas cautelares sobre el fondo, señala que “estas medidas anticipadas no son en estricto cautelares (asegurativas) sino satisfactivas (efectos que también podrían generarse al tramitarse una innovativa o no innovativa). A partir de ello se aprecia que nuestro Código Procesal Civil regula como cautelar una forma de protección que carece del rasgo típico (así dicho incluso en sede constitucional) de presentar el instrumento del instrumento” (Sotero 2015: p, 50).

A decir de la maestra Eugenia Ariano, quien señala que, “si la meta del proceso de fondo es la satisfacción de los intereses reconocidos por el derecho sustancial, la meta del proceso cautelar es la constitución de una situación jurídica neutralizante de los probables daños que podrían ocasionarse a la esfera jurídica de la parte (o la que será parte) que tiene (probablemente) la razón por o a causa de la necesaria duración del proceso de fondo” (Ariano 2014: p, 35).

No obstante lo descrito, debo señalar que, la tutela anticipada como medida cautelar, pues tiene ese fin de garantizar la satisfacción provisoria de la o del accionante antes de la sentencia final, y para lo cual debe de tener un gran sustento jurídico y probatorio para que el juez de manera excepcional pueda conceder la tutela cautelar.

2.2 Las situaciones jurídicas en los conflictos de familia. En particular los alimentos.

2.2.1 Noción de alimentos

Se define a los alimentos como aquel derecho fundamental que tiene toda persona para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, salud, recreación; sin los cuales se pondría en peligro su subsistencia; es por ello, que Benjamin Aguilar citando al maestro Josserand considera que los alimentos son “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona” (Aguilar 2016: p, 490). Al respecto el Código Civil en su artículo 472, entiende a los alimentos “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia (...)”. en ese mismo sentido, el Código del Niño y Adolescente, considera a los alimentos “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. (...)”.

Asimismo, la jurisprudencia sobre derecho de familia, señala que, “los alimentos son un instituto de amparo familiar. Entendiéndose por ello lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia medica según sus posibilidades y situación familiar” (Varsi 2012: p, 245).

Desde el punto de vista procesal, se dice que el derecho de alimentos “es ante todo un derecho humano, que forma parte del derecho público y que responde a las necesidades esenciales de la vida, protección y desarrollo. Por lo dicho,

el proceso de alimentos tiene por finalidad otorgar alimentos a quien lo necesita solicitándoselos a quien se encuentra obligado por ley a prestarlos” (Renteria 2012, p, 91).

2.2.2 Características

Conforme se tiene de la doctrina, las características principales de la prestación de alimentos, teniendo en consideración al maestro Benjamin Aguilar son las siguientes:

“Personal. Sirve a la persona, es vital a ella nace con la persona y se extingue con ella. **Intransferible.** Este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervivos no mortis causa. Acompaña a la persona en tanto se encuentre es estado de necesidad. **Irrenunciabe.** En tanto que sirve a la persona y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho. **Imprescriptible.** En tanto que los alimentos sirven para la sobrevivencia de la persona cuando ésta se encuentra en estado de necesidad, por el ello mientras subsista este estado de necesidad siempre estará vigente el derecho y la acción para reclamarlo; puede desaparecer el estado de necesidad, pero puede reaparecer en cualquier tiempo, en conclusión, no tiene tiempo fijo de extinción, por ello el derecho siempre existirá y con él, la acción. **Incompensable.** Refiere el artículo 1288 del código civil que “por la compensación se extingue las observaciones reciprocas, liquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas hasta donde respetivamente alcancen desde que haya sido opuesta la una a la otra”. **Intransigible.** El derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino final de los alimentos que es conservar la vida, sin embargo, lo que, si es posible, es transigir el monto de lo solicitado como pensión alimenticia, esto es el quantum, la cantidad, o porcentaje. **Inembargable.** El derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia, son inembargables; en cuanto a la pensión si lo establece claramente el artículo 648 inciso “C” del Código Procesal Civil. **Reciproco.** Significa que el acreedor alimentario

puede convertirse en deudor alimentario y viceversa. y **Revisable**. El artículo 482 del Código Civil, señala en su primera parte, que la pensión alimenticia se incrementa o reduce, según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlos” (Aguilar 2016: p, 495 - 498).

2.2.3 Los deudores y acreedores alimentarios

Como bien se desprende de la doctrina, el deudor alimentario, no es más que aquella persona obligada a asistir con los alimentos a otra, por el vínculo filial o familiar que les une. A decir de Benjamin Aguilar Llanos, “la fuente de los alimentos descansa en la relación familiar y su sustento está en la Constitución Política del Estado, cuando en su artículo sexto refiere que es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos” (Aguilar 2016: p, 492).

No obstante, que los alimentos son indispensables para la subsistencia de la persona, este derecho para solicitarlo como acreedor alcanza a cualquiera de los miembros de la familia, como entre cónyuges, de padres a hijos como de hijos a padres o entre hermanos, por lo tanto, el derecho para solicitarlo debe cumplir con el requisito indispensable del estado de necesidad. Entonces el acreedor puede ser cualquiera de los miembros de la familia, teniendo en cuenta que el artículo 474 del Código Civil, señala que: “Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges 2. los ascendientes y descendientes 3. Entre hermanos” (Código Civil 2018, p, 144). De ahí es que se tiene la característica de reciprocidad.

Ahora, hay que tener en cuenta que se entiende por estado de necesidad; como bien lo señala Zannoni, citado por Jara y Gallegos, dice que la “Necesidad o falta de medios, se traduce en un estado de indigencia, o insolvencia que impida la satisfacción de los requerimientos alimentarios” (Jara y Gallegos 2018: p, 460).

Ahora bien, el estado de necesidad, no es más que aquella falta de atención con carácter de urgencia con los alimentos que requiere una persona por parte de familiares directos para no poner en riesgo la vida.

2.2.4 Situaciones jurídicas afines

Entre otras de las situaciones jurídicas que se encuentra afines como en el derecho de prestación de alimentos, para la obtención de tutelar jurídica anticipada, podríamos tener: el régimen de tenencia de menores, régimen de visitas,

2.2.4.1 Tenencia

Entendemos por tenencia de los niños y adolescentes, aquel poder y facultad con que cuenta la persona mayor sobre éstos, empero la doctrina señala que muchos autores no están de acuerdo con esta terminología, debiendo de ser “Guarda”, teniendo en cuenta que el término “tenencia” se refiere a una ocupación o posición corporal de una cosa.

Siendo ello así, Jara y Gallegos, citando a Chunga la Monja, señalan que “desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de los padres o guardadores, es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía” (Jara y Gallegos 2018: p, 443).

La tenencia provisional del niño o adolescente, si procede, pero de parte, conforme lo señala el artículo 87 del Código del Niño y Adolescente que señala: “esta acción solo procede a solicitud del padre o de la madre que no tenga al hijo bajo su custodia”, esto quiere decir, que el juez no podrá actuar de oficio en estos casos, ya que primero tiene que sustentarse en el informe del equipo multidisciplinario y previo dictamen fiscal.

Al respecto, si bien se encuentra en riesgo la integridad del menor o adolescente, y a fin de protegerla, el juez ni bien conozca de manera indubitable debería actuar de oficio, otorgando la tutela cautelar, sin más demora que se siga poniendo en peligro la salud e integridad física de los menores de edad.

2.2.4.2 Patria potestad

La patria potestad la encontramos en el Código Civil en su artículo 418 que señala “por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores” (Código Civil).

Asimismo, Ripert y Baulanger, citado por Jara y Gallegos señala que “...La patria potestad es el conjunto de poderes y derechos que la ley acuerda a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores para que puedan cumplir con sus deberes paternos” (Jara y Gallegos 2018: p, 347).

Por tanto, teniendo en cuenta las definiciones precedentes, podemos decir que la patria potestad es aquel derecho por el cual los padres tienen el deber de atender a los hijos con todas las necesidades básicas sobre todo con los alimentos, y frente a los problemas en el hogar entre cónyuges, sería, que también el juez pueda actuar de oficio cautelando anticipadamente, la patria potestad, ante la pretensión de una de las partes.

2.2.4.3 Tutela

Es otra institución jurídica del derecho de familia, referido al amparo o cuidado de los hijos menores por otras personas, cuando estos carecen de sus padres, por circunstancias diversas, circunstancias que merece un tratamiento inmediato, por parte del órgano jurisdiccional, como el de nombrar un tutor de oficio y no se

desampare y se ponga en peligro a los menores. Al respecto otros prefieren definir la tutela mirando más a su objeto. “así, el artículo 199 del Código Español, cuya fuente está el Fuero Juzgo y las Partidas, dice que: “el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos” (Cornejo 1991: p, 335). Asimismo, para Barbero, citado por Jara y Gallegos, señala que: “la tutela de menores es un instituto análogo al de la patria potestad, y sustitutivo de ella cuando los progenitores han muerto o no la pueden ejercer, o cuando no se les conoce ...” (Jara y Gallegos: 2018, p, 509).

Tutela oficiosa de menores. Sobre este tema, se ha tratado en el artículo 563 del Código Civil con la siguiente descripción “La persona que se encargue de los negocios de un menor, será responsable como si fuera tutor. Esta responsabilidad puede serle exigida por el Ministerio Público, de oficio o a pedido de cualquier persona. El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar que se regularice la tutela ...”(Código Civil). Como se puede observar del presente, si opera la medida cautelar anticipatoria, solo que es regularizada por el órgano judicial.

2.2.4.4 Régimen de visitas.

Es aquel derecho que ostentan los padres respecto de sus hijos, cuando por situaciones diversas las parejas no hacen vida familiar, quedando uno de ellos a cargo de los hijos, y muchas veces frente al impedimento de quien tenga al hijo y no permitirle a la otra parte, se suele recurrir al juez, para que este disponga mediante resolución la autorización de visita.

“El objetivo que persigue todo régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad

de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. Por ello debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, y aun cuando es al de estos últimos a los que hay que dar preeminencia, debe advertirse que el interés del menor, rectamente entendido, requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con sus padres” (Jara y Gallegos 2018: p, 448), es justamente estos hechos que conllevan a que un juez frente al pedido de parte disponer de oficio las visita de manera inmediata como medida cautelar, sin tener que esperar un proceso lato, por que los hijos no pueden seguir afectándose más en su desarrollo personal, por los problemas de sus padres, es por ello que el juez inmediatamente disponga la tutela cautelar del régimen de visitas y velas por la solidaridad familiar, como lo señala el autor citado precedentemente.

2.2.5 La función oficiosa o principio tuitiva del titular del órgano jurisdiccional, en la cautelar de alimentos.

No obstante, el Código Procesal Civil, en su artículo 675 señala que: (...) *“En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda”* (...). Sin embargo, pese a la literalidad de este artículo en la práctica no se viene cumpliendo, puesto que los demandantes se encuentran con el dilema de la vulneración jurisdiccional de tutela efectiva, por cuanto se omite la actuación oficiosa de parte del Juez, en la asignación anticipada de los alimentos.

Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 675 del CPC, conforme se describió, la actuación jurisdiccional debe efectivizarse en cumplimiento del principio de función tuitiva, como carácter protector de

la ley, donde el Juez, en su condición de autoridad judicial, asiste, protege y defiende bajo el principio favor filii indefectiblemente el beneficio superior del niño, beneficio que va más allá de ser una realidad pecuniaria o material.

Por tanto, siendo una función tuitiva genérica, que comprende a la totalidad de las necesidades del hijo menor, más aún teniendo en consideración que se encuentra demostrado el vínculo paterno filial, por que pedirle a la parte accionante que solicite la tutela cautelar de asignación anticipada, si es justamente, que el órgano jurisdiccional quien tiene que cumplir como función tuitiva y de actuación oficiosa, lo descrito en el artículo 675 del CPC.

Como se puede apreciar del artículo señalado, hoy en día, por imperio de la norma adjetiva civil, los jueces están obligados a otorgar de oficio tutela cautelar de asignación anticipada, en casos de demandas de alimentos, no obstante que las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la efectiva prestación de los alimentos y no tener que esperar una decisión judicial, tan larga; si no lo que se busca en estos procesos es una tutela jurisdiccional efectiva; tutela que se busca en virtud del principio del interés superior del niño.

Al respecto, se tiene el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010 Puno, donde la Corte Suprema de la República establece un precedente judicial vinculante, considerando por cierto que los principios procesales del derecho civil alcanzan una clasificación diferente y especial en los procesos de familia, por ello es importante emplearla y tener en consideración este pleno casatorio.

“En los procesos de familia, como en los de alimentos, (...), el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se deben flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, (...), ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial al niño, la madre, al anciano, la familia (...), así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho” (Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010 Puno).

No obstante, haber señalado en el párrafo precedente, resulta también valioso, analizar las otras consideraciones de dicho Pleno Casatorio entre las cuales tenemos:

“Respecto al Estado Social y Democrático de Derecho y el derecho de familia: la doctrina considera que un elemento esencial del Estado de Derecho es la tutela judicial de los derechos fundamentales; donde puntualizamos que nos estamos refiriendo exclusivamente a la tutela jurisdiccional efectiva de todos los derechos y libertades, y especialmente de los derechos fundamentales de las personas, y por otra lado señala también que una de las características del Estado social de Derecho es la promoción y protección de los sectores sociales menos favorecidos, brindando particularmente una especial protección a la familia, cuyos derechos materiales, *en consecuencia, deben influir y modular el tipo de normatividad procesal (célere), la naturaleza de la tutela jurisdiccional (especialmente efectiva y muchas veces urgente)*, que hagan viable esta promoción y protección” (Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010 Puno).

“Respecto a la función tuitiva del Juez en los Procesos de Familia: El derecho procesal de familia, se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada. En los procesos familiares debe primar una conducta conciliadora y sensible

que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, con la finalidad de coadyuvar en la solución del conflicto. La naturaleza del derecho de familia, le permite al juez o a la jueza competente, evitar los formalismos innecesarios, siempre que le brinde las garantías del debido proceso (...), ante ello es importante destacar que las partes buscan una respuesta eficaz y justa por parte de la magistratura” (Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010 Puno).

De lo señalado en el precedente judicial, observamos, que los jueces indefectiblemente en un proceso de familia deben aplicar el derecho procesal familiar, que es un derecho procesal fundamental, que se basa en la flexibilización de los principios procesales del derecho civil, teniendo en cuenta la condición de los sujetos involucrados como son los niños. Por tanto, los jueces, bajo el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, los derechos fundamentales de la persona bajo el régimen del derecho de familia, así como del interés superior del niño y las facultades tuitivas otorgadas, debe lograr resolver de la forma menos gravosa para la parte privilegiada de la relación. De esta manera garantizando la tutela cautelar solicitada por la parte demandante.

3. La anticipación de tutela de oficio en el caso de alimentos

3.1 Noción

La asignación anticipada de tutela de oficio en el caso de alimentos, se encuentra contemplado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, conforme lo señala:

“En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido

requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva” (Código Procesal Civil).

Respecto al primer párrafo, se refiere en forma general, que las asignaciones anticipadas de alimentos que son de protección constitucional, los pueden solicitar, los ascendientes (padres), el cónyuge, los hijos menores con indubitable relación familiar (partida o certificado de nacimiento) y los hijos mayores de edad (estudios o incapacitado), conforme a los artículos descritos en dicho artículo; esto es respecto a los hijos (as) mayores de 18 años de edad que sigan estudios de manera exitosa, hasta los 28 años de edad, y también subsiste el derecho alimentario respecto a los hijos (as) solteros que no se encuentran en capacidad de atender su subsistencia por motivos de incapacidad física o mental; pues estas asignaciones anticipadas son medidas excepcionales que buscan anticipar lo que se va definir en la sentencia, a fin de proteger la subsistencia de los alimentistas (vivienda, estudios, vestimenta, salud) y no estén desprotegidos, teniendo en consideración la indubitable relación filial que existe, que sin el cual no podrían continuar estudios exitosos o el que se encuentra incapacitado no podría subsistir; ante estos motivos toda vez justificables, el tema va por que no se pronuncia el juez de oficio ante la sola petición efectuada, toda vez que está acreditado la necesidad, y no esperar que el órgano judicial tenga que estar al pedido de esta medida excepcional. Los alimentos que constituyen un cúmulo de necesidades básicas, para mi opinión, constituyen de tratamiento inmediato (de oficio) por el órgano judicial, teniendo en cuenta que nadie puede sobrevivir sin alimentos, más que se encuentren estudiando o incapacitados, como bien esta precisado en el segundo párrafo del artículo en comento.

Con relación al segundo párrafo, referido al hijo menor de edad, con indubitable relación familiar (acta o partida de nacimiento), si contempla el otorgamiento de oficio de la asignación anticipada por parte del órgano judicial; esto justifica porque el hijo menor es de especial protección, basado en el principio del interés superior del menor, así como de

la necesidad impostergable o daño irreparable que podría causarse, por lo que implica la urgencia del mandato cautelar, a ser atendido sin más tiempos dilatorios, esto es otorgando inmediatamente (de oficio) el derecho solicitado, teniendo en cuenta que está acreditado con la casi certeza el derecho pretendido.

Por lo tanto teniendo en cuenta, los fundamentos facticos y jurídicos precedentemente, basados en el concepto de alimentos que constituye el elemento básico para la subsistencia de una persona y la necesidad que significa esta, y teniendo el instrumento de la tutela cautelar para petitionar la asignación anticipada, que constituye una medida temporal sobre el fondo, con la indubitable certeza del alimentista y la necesidad impostergable o perjuicio irreparable que podría causarse, sin más distinción que hace el artículo referido, los alimentos deberían ser otorgados de oficio por parte del juez.

Como bien se ha podido analizar este artículo, en su primer párrafo, hace mención a los ascendientes, cónyuge e hijos menores de edad, sin mencionar a los hermanos, acaso estos últimos no tienen también la necesidad de alimentos, teniendo en cuenta que el artículo 474 del Código Civil, nos habla de la obligación recíproca de alimentos que se deben los hermanos; por tanto siendo estos parte de la prestación alimentaria también deberían ser considerados en la tutela cautelar de oficio, vacío que se encuentra en el artículo comentado, toda vez que los alimentos son de necesidad primordial para cualquiera persona, que por su puesto acreditado esa necesidad de urgencia ante una irreparabilidad de algún daño que se causaría.

3.2 Características

En la anticipación de tutela de oficio en el caso de alimentos, nos remitimos a la doctrina y definiciones conceptuales consideradas en el presente trabajo como son: la Accesoriedad, la Provisionalidad y la Instrumentalidad.

3.3 Presupuestos

Conforme lo vierte la doctrina y señalado precedentemente, los presupuestos estarían conformado, por la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, los mismos que ya fueron desarrollados y nos remitimos a estas definiciones.

Asimismo, a decir de Claudia Canales, en otras palabras, los presupuestos de las medidas temporales sobre el fondo, serian: por una lado “La necesidad impostergable o perjuicio irreparable e inminente del solicitante: este elemento implica la urgencia del mandato cautelar debido a circunstancias graves; y por otro, La firmeza del fundamento de la demanda: este elemento implica que el solicitante debe acreditar un derecho casi cierto, con una alta probabilidad de certeza” (Canales 2011: p, 20).

4. ¿Sólo en alimentos? Procede la Tutela Cautelar de Oficio.

El artículo 675 del código Procesal Civil conforme se ha visto en el desarrollo del trabajo, es uno de los artículos que garantiza el otorgamiento de oficio de la asignación de alimentos como medida anticipada sustentada en el fundamento constitucional el de proteger los alimentos, actuando de oficio en caso de los menores de edad, prescrito expresamente en el segundo párrafo de dicho artículo, esto debido al principio del interés superior del niño, por cuanto se encuentran en procesos de desarrollo y el Estado que tiene el deber de protegerlos, por cuanto también son considerados dentro del grupo de personas vulnerables.

No obstante el análisis efectuado, los alimentos como derecho fundamental de toda personal, no solo debe otorgarse de oficio para este único sector que son los niños, sino que también debe de abarcar para los padres, cónyuges incluso para los hermanos, puesto que quien lo pretende dicho otorgamiento es por la necesidad en que se encuentra en ese momento y acude en caridad, muchas veces por que las personas mayores de edad son discriminados en el trabajo ya no son contratados o la cónyuge cuando se suscita problemas en el hogar es abandonada a su suerte y en muchas ocasiones con los hijos menores de edad, y teniendo esta urgencia y necesidad

presentada - porque nadie puede vivir sin alimentos - el órgano jurisdiccional, también estaría posibilitado de actuar de oficio en el otorgamiento de los alimentos para este otro sector compuesto por los padres, cónyuge y hermanos, siempre teniendo en consideración también la verosimilitud del derecho invocado.

Asimismo, se ha tratado de otras situaciones jurídicas afines, como la tenencia, patria potestad, tutela y administración de bienes, todo ello en caso de los menores de edad, no se ha visto que el órgano jurisdiccional procede de oficio ante la simple pretensión incoada por el demandante, salvo en el caso de administración de bienes cuando este ya viene realizando dicha actividad de buena fe en bienestar del menor.

En estos casos, respecto a otras situaciones jurídicas afines mencionadas, del estudio efectuado, se desprende que también requieren que los órganos jurisdiccionales actúen de oficio otorgando la tutela cautelar, como en el caso de la tenencia pese a que la norma lo prohíbe porque tiene que cumplir con una serie de diligencias, sin embargo son dilatorias que muy bien podrían efectuarse posterior a la medida cautelar otorgada de oficio, por cuanto urge esa necesidad del hijo o hija de estar con el padre o la madre a quien más confianza, cariño y amor le tiene, y no frustrar el desarrollo del menor, ante un proceso lato.

De igual forma, la tutela cautelar de oficio, por su carácter de provisorio, también debería operar en las otras instituciones jurídicas como patria potestad y tutela, previo los exámenes de urgencia que corresponda, ya que por intermedio se encuentra un menor de edad, que ante las decisiones desfavorables – que en muchas ocasiones se suscitaron - podrían influenciar mucho en su desarrollo personal, psicológico o estabilidad emocional, no obstante que la familia son el soporte de los hijos, y estos tienen el derecho con quien vivir, que por su puesto examinando siempre esa necesidad, urgencia y la verosimilitud pretendida en la demanda.

CONCLUSIONES

- La tutela cautelar, por sus características y presupuestos, son instrumentos tan necesarios, tanto para las partes para solicitarlos como para el órgano jurisdiccional para otorgarlos, para cautelar o tutelar derechos que por su urgencia o necesidad deben brindarse y no tener que esperar la decisión final en el proceso que por cierto son latos, que a la postre en muchas ocasiones desaparece la necesidad o se causa el perjuicio que vendría en irreparable.
- No obstante, que la tutela cautelar o tutela anticipada, como instrumento pertinente para el juez, es el medio idóneo para que de oficio pueda otorgar la asignación anticipada de alimentos, no solamente a los hijos menores de edad, sino que también debería ampliarse a los otros componentes del grupo familiar con derecho indubitable, teniendo en cuenta que los alimentos no distingue edades, ante una necesidad de urgencia, siempre teniendo en cuenta las excepciones.
- Asimismo, la asignación anticipada o tutela anticipada, el juez debe otorgar de oficio, no solo debe operar en los procesos de alimentos para menores, sino que también para los otros integrantes de la familia (padres, conyuge, hermanos) y también en las otras instituciones familiares que han sido materia de estudio, como son, la tenencia, régimen de visita y la tutela, que guardan una gran importancia en el derecho familiar, teniendo en cuenta el desarrollo integral que deben de tener los hijos.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- PRIORI POSADA, Giovanni F.
Tutela Cautelar versus Cosa Juzgada -“El control constitucional de las resoluciones cautelares”
- LEDESMA NARVAEZ, Marianella
La Tutela Cautelar y Ejecución -“Características de las medidas cautelares”
- LEDESMA NARVAEZ, Marianella
Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar – “Medidas cautelares sobre el fondo”.
- ARIANO DEHO, Eugenia
Estudios sobre la Tutela Cautelar – “La instrumentalidad de la tutela cautelar”
- MITIDIERO, Daniel
2013 “Anticipación de Tutela, de la tutela cautelar a la técnica anticipatoria”,
Traducción de Renzo Cavani.
- HURTADO REYES, Martin
2009 “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”.
- SOTERO GARZON, Martin
2015 “El sistema Cautelar Tendencialmente Atípico del Proceso Civil Peruano”,
Sobre la Tutela Cautelar. Themis. Lima, 2015.
- PRIORI POSADA, Giovanni F.
La Tutela Cautelar -“Presupuestos para la procedencia de la medida cautelar”.
- PROTO PISANI, Andrea
2018 “La Tutela Cautelar” – Edt. Palestra.
- PRIORI POSADA, Giovanni F.
2005 “El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamento, contenido y límites”, Ius Et Veritas. Lima, 2005, 30,.
- CANALES TORRES, Claudia
2011 “Continuando con la búsqueda del cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias”, Actualidad Jurídica. Lima, 2011, N° 216,
- NIEVA FENOLL, Jordi
“El elemento psicológico en la adopción de las medidas cautelares”.
- ROSARIO DOMÍNGUEZ, Juan Francisco

Aproximaciones al Estudio de la Tutela Anticipada: Doctrina, legislación comparada y su aplicación en el Derecho Procesal.

- ARIANO DEHO, Eugenia.
"Algunas reflexiones sobre la denominada tutela anticipatoria y sobre las medidas de satisfacción inmediata". En: Proceso & Justicia. Revista de Derecho Procesal. Asociación, Civil:
- PLÁCIDO V., Alex F.
"El interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional".
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto
"Derecho Procesal Civil" Proceso Cautelar,
- CANALES TORRES, Claudia.
"La asignación anticipada de alimentos e impedimento de salida del país. A propósito de una sentencia del Tribunal Constitucional".
- JARA Rebeca y GALLEGOS Yolanda
2018 Manual de Derecho de Familia. Edit. Juristas Editores E.I.R.L.
- AGUILAR LLANOS, Benjamin.
2016 Tratado de Derecho de Familia. Primera edición. Edit. Lex & Iuris. Lima.
- RENTERIA DURAND, María Margarita
2012 Las medidas cautelares en el derecho de familia. Edit. Librería y Ediciones Jurídicas. Lima.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique
2012 Jurisprudencia sobre derecho de familia. Primera edición. Edit. Gaceta Jurídica S.A.
- CORNEJO CHAVEZ, Hector
1991 Derecho Familiar Peruano. Edit. Rocarme. Lima Perú
- Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010 Puno